

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO  
RELATIVO AL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE  
LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE  
GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN,  
S.A.U., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN  
ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY 13/2022, DE 7  
DE JULIO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL,  
RELATIVA AL EJERCICIO 2024**

(FOE/DTSA/011/25/MEDIASET)

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel García Castillejo

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat  
D. Carlos Aguilar Paredes  
D.ª María Jesús Martín Martínez  
D. Enrique Monasterio Beñaran

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 1 de diciembre de 2025

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/011/25/MEDIASET, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.U., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 117 y siguientes de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2024.

## I. ANTECEDENTES

### Primero. La obligación de financiación anticipada de obra europea

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA) establece en su Sección 3<sup>a</sup> del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. En dicha sección, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, establecidos en España y que prestan sus servicios en España y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España estarán obligados a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

Todo ello sin perjuicio de que queden exentos los prestadores con un volumen de negocio en el ejercicio social previo al de la obligación, inferior a los 10 millones de euros, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con una baja audiencia en los términos reflejados en el Acuerdo de Umbrales de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC<sup>1</sup> o aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual.

Tanto el tramo al que pertenece cada prestador, lo que condiciona las obligaciones que debe afrontar, como la cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se determina sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español. La obligación para los prestadores obligados privados será del 5%, mientras que para los prestadores obligados públicos será del 6%.

Estas obligaciones podrán cumplirse a través de la participación directa en la producción de las obras, mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas, mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía o mediante la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.

---

<sup>1</sup> [UMB/DTSA/001/23](#)

Las inversiones realizadas en obras audiovisuales europeas deberán tener en cuenta que no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

## Segundo. Sujeto obligado

GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.U. (en adelante MEDIASET), conforme a la información obrante en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>2</sup> (el Registro, en lo sucesivo), es un prestador de servicios de comunicación audiovisual televisivo que dispone de siete servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales, siendo estos los siguientes:

- Be Mad TV
- BOING
- CUATRO
- Divinity
- ENERGY
- FDF
- TELECINCO

Adicionalmente, presenta una filial también inscrita en el Registro, CONECTA 5 TELECINCO S.A.U.<sup>3</sup>, cuyas acciones son propiedad de GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.U. en su totalidad, y que dispone de dos servicios de comunicación audiovisual televisivos bajo demanda, que son:

- MITELE
- MiTele Plus

---

<sup>2</sup> <https://teleco.digital.gob.es/RUECAConsultas/DetallePrestador?idprestador=12>

<sup>3</sup> <https://teleco.digital.gob.es/RUECAConsultas/DetallePrestador?idprestador=84>

## Tercero. Declaración del prestador

Con fecha 31 de marzo de 2025 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de **MEDIASET**, correspondiente a la obligación relativa al **ejercicio 2024** de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y el Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre.

El informe de cumplimiento presentado consta de la siguiente documentación:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Escrito de acompañamiento de la declaración FOE.
- Copia de las cuentas anuales de MEDIASET, correspondientes al ejercicio 2023, debidamente auditada por la firma auditora Deloitte.
- Informe de Procedimientos Acordados realizado por la firma auditora Deloitte.
- certificado emitido por Kantar Media S.A.U. que sobre la base de su “panel de hogares con audímetros” mide la audiencia de sus canales lineales.
- Documentación acreditativa de la contribución al Fondo de Fomento de la Cinematografía y el Audiovisual en Lenguas Cooficiales Distintas al Castellano a efectos del cumplimiento de la Obligación FOE en lo relativo a la inversión en aranés.
- Contratos y declaraciones responsables de las obras incluidas en la declaración.

## Cuarto. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y habiéndosele dado traslado al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA, el 14 de julio de 2025 y, de conformidad con lo señalado en el artículo 120.1 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## **Quinto. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Con fecha 21 de octubre de 2025 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar

## **Sexto. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad**

Con fecha 30 de octubre de 2025, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 117 y siguientes de la LGCA, relativa al ejercicio 2024, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a éste, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

Con fecha 13 de noviembre de 2025, MEDIASET solicitó la ampliación de plazo para responder que le fue concedida y notificada el 14 de noviembre de 2025

## **Séptimo. Alegaciones de MEDIASET al Informe preliminar**

Con fechas 13 y 20 de noviembre de 2025, MEDIASET presentó alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido, analizándose estas en el correspondiente apartado de la presente resolución.

Junto con las alegaciones de 13 de noviembre de 2025, también tuvo entrada la solicitud de confidencialidad sobre la información existente en el informe preliminar.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión “*tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, en la redacción dada por la disposición final quinta de la LGCA, relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC controlará y supervisará el cumplimiento de las obligaciones del título VI de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de MEDIASET de la obligación prevista en el artículo 117 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### Segundo. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas y, en todo lo no previsto por este, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### Tercero. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET, en el ejercicio 2024, según lo establecido en el artículo 117 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

### III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

#### Primero. Consideraciones preliminares

##### a. Consideraciones sobre la provisionalidad

Una obra es computada provisionalmente mientras siga en producción de forma activa y hasta que no se acredite su finalización.

Se recuerda que para poder consolidar como definitivo el cómputo, aún provisional, de todas estas obras, en virtud de los artículos 8 a 12 y 15 del RD 988/2015, es necesario contar con un **certificado del productor** que acredite la fecha del fin de la producción.

Alternativamente, para mantener la consideración del cómputo provisional, es necesario contar con un certificado del productor que acredite que la producción sigue activa durante cada ejercicio; de no ser así, se considerará que la producción se encuentra en suspensión y se descontará la inversión, pudiendo ésta volver a contabilizarse desde el ejercicio en el que el productor certifique que se reanuda la producción de forma activa y efectiva.

Se recuerda que, en caso de que alguna de estas obras no hubiere sido finalmente realizada o su contenido no se adecue a lo que inicialmente se indicó en la declaración de su ejercicio, la cantidad declarada se rectificará, redistribuirá al capítulo correspondiente o descontará (total o parcialmente), cuando se manifiesta el hecho que dé lugar a tales correcciones, en éste o futuros ejercicios.

Las correcciones sobre cantidades provisionales computadas en ejercicios pretéritos se ejecutan sobre el ejercicio en el que se manifiesta el hecho que da lugar a tales correcciones, siguiendo el criterio establecido en todas las resoluciones precedentes de la CNMC.

##### b. Provisionalidad de las obras declaradas en este ejercicio “SIN FINALIZAR”

Las obras declaradas en este ejercicio FOE 2024 que estén aún pendientes de acreditar su fin de producción, especialmente aquellas que aún no han concretado ni materializado el inicio de su producción real y efectiva (desarrollos, arcos argumentales, encargos de guion, compra de derechos de libros, etc.), se computan de forma **provisional**.

**c. Sobre el cómputo de las cantidades declaradas para dar cumplimiento al artículo 119.2 a) 1º de la LGCA.**

En la verificación de las obras, y en relación con las cantidades declaradas en el cómputo de las obligaciones del artículo 119.2 a) 1º de la LGCA de financiar obra audiovisual europea de productor independiente en lenguas oficiales distintas del castellano:

- en el caso de que una de las lenguas distintas del castellano sea **mayoritaria**, salvo indicación expresa en contra por parte del prestador, se computa el **100%** de la cantidad declarada en el cumplimiento de la obligación de dicha lengua con presencia mayoritaria.
- en el caso de presencia **no mayoritaria** de las lenguas, según lo manifestado por los productores en sus respectivas declaraciones responsables, **se aplican los** porcentajes **reales** para calcular las cantidades computables.

**d. Sobre el cumplimiento del artículo 119.2 a) 2º de la LGCA y su cómputo**

La LGCA establece en su artículo 119.2 a) 2º la siguiente subcuota:

*“Un mínimo del treinta por ciento a obras audiovisuales dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.”*

Es decir, la LGCA no señala que la obra deba ser creada o dirigida “mayoritariamente” por mujeres, o que simplemente “participen” en las labores de dirección (sean estas principales o auxiliares), sino que la voluntad del legislador ha sido la de exhortar explícitamente a que la dirección o creación sea llevada a cabo **exclusivamente** por mujeres. Este adverbio no deja margen de maniobra alguno para la interpretación, todas y cada una de las labores de dirección o creación deben ser llevadas a cabo por mujeres y sólo por mujeres.

La información aportada por la declaración responsable del productor debe ser suficiente para dilucidar, sin lugar a la duda, la exclusividad femenina en la dirección o creación de la obra.

De lo contrario, no puede decirse que la obra reúna los requisitos que exige el artículo Art. 119.2 a) 2º de la LGCA para ser considerada Obra Audiovisual Europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres, con lo que la inversión no será computable en el cumplimiento de esta obligación.

En el caso de las series, cuando en una temporada la condición se cumpla sólo para determinados capítulos, se computará sólo la parte *proporcional* de la inversión correspondiente a dichos capítulos.

**e. Sobre las Coproducciones en las que participen productores dependientes e independientes del prestador obligado**

En relación con las coproducciones y la hipotética participación en ellas tanto de productores dependientes como independientes del prestador obligado, es necesario computar el correspondiente porcentaje del cumplimiento de las obligaciones en las que sea un requisito la independencia del productor.

No obstante, esta Comisión entiende que de forma provisional, mientras no se publique el nuevo Real Decreto de Promoción de Obra Europea, cabe la posibilidad de estimar íntegramente la inversión en dichas obras como de productor independiente.

Para ello, debe darse la condición de que la participación conjunta en la coproducción de los productores dependientes del prestador obligado sea minoritaria, es decir, estrictamente inferior al 50%. Dicho de otra forma, el porcentaje de productores independientes ha de ser superior al 50%.

Por tanto, si la participación en la coproducción de los productores dependientes del prestador obligado fuera igual o superior al 50%, se entenderá que la obra ya no es de productor independiente y no será computable en el cumplimiento de obligaciones que requieran que el productor sea independiente.

Todo esto sea dicho, sin perjuicio de que esta Comisión, llevando a cabo un análisis individualizado caso por caso, ante una obra declarada, detecte elementos significativos que comprometan la condición de obra de producción independiente más allá de la concreta participación que el prestador pueda tener en la coproducción.

**f. Sobre la aportación a los Fondos de ICAA**

Por cuanto el artículo 20.1 del Real Decreto 988/2015, al señalar el ejercicio en el que se debe computar la financiación declarada, solo se pronuncia sobre los contratos, la producción propia y los escalados, sin señalar nada acerca de la contribución a los Fondos, se acepta su cómputo por no haber nada que lo

impida, siendo además posible hacer aportaciones a los Fondos de ICAA<sup>4</sup> hasta el final del trámite de audiencia.

Esta aportación se computará para el cumplimiento de todas aquellas obligaciones a las que sea potencialmente aplicable, puesto que los Fondos no permiten que el prestador especifique ni restrinja para qué fin se produce la contribución (con la excepción del Fondo de Fomento, donde sí se puede especificar la lengua de España de destino, a diferencia de lo que sucede con el Fondo de Protección a la Cinematografía).

Ha de entenderse que la contribución a un Fondo no se agota ni se consume con el cumplimiento de una obligación concreta, sino que permite cumplir varias obligaciones simultáneamente, siempre que la obligación sea compatible con los fines del Fondo.

Así, la contribución para una lengua de destino concreta al “**Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano**” resulta computable en el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Art. 119.2	Obra Audiovisual Europea
Art. 119.2 a)	Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España
Art. 119.2 a) 1º	Obra Audiovisual Europea en lenguas oficiales CC.AA.
	<u>Subcuota en la lengua de destino concreta que se haya especificado</u> (Aranés, Catalán, Euskera, Gallego, Valenciano), no siendo aplicable al cumplimiento de las obligaciones de Lenguas de España diferentes de la especificada.
Art. 119.2 a) 2º	Obra Audiovisual Europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres
Art. 119.2 b)	Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España

Del mismo modo, la contribución al “**Fondo de Protección a la Cinematografía**”, salvo para las obligaciones del artículo 119.2 a) 1º (pues para

<sup>4</sup> Fondo de Protección a la Cinematografía

Fondo de Fomento de la Cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas del castellano

éstas ya existe un Fondo ad-hoc, el de Fomento), resulta computable en el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Art. 119.2	Obra Audiovisual Europea
Art. 119.2 a)	Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España
Art. 119.2 a) 2º	Obra Audiovisual Europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres
Art. 119.2 b)	Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España

**g. Necesidad de acreditar convenientemente todas las cantidades declaradas**

Tanto en el recordatorio de cortesía como en los requerimientos de información adicional y resoluciones de ejercicios anteriores **se reiteró la petición de aportar la información precisa y completa que acredite cada cantidad declarada** con el fin de que la CNMC pueda verificarlas.

Especificamente en relación con las **obras**, la documentación aportada debe ser, de forma resumida<sup>5</sup>:

- **Accesible:** asegurando que la documentación se presenta en un formato claro, legible y que permite realizar búsquedas automáticas de texto.
- **Suficiente:** sin que se omitan contratos o adendas a los mismos que puedan ser necesarios para comprobar cuál es la cantidad realmente invertida por el prestador en cada obra.
- **Estructurada:** Para cada obra declarada existirá una única subcarpeta que llevará por nombre el título de la obra tal cual aparece en la declaración presentada y contendrá toda la información relevante para su acreditación.

---

<sup>5</sup> El detalle completo está en el “Recordatorio para presentar el Informe de Declaración de Cumplimiento de la Obligación de FOE del ejercicio 2024” notificado al prestador el 11/03/2025.

- **Histórica:** Se adjuntará **relación histórica de títulos de todas las obras que cambien de nombre**. Además, se incluirá en la subcarpeta de cada obra afectada un fichero “histórico\_[título obra].txt” con su información particular.
- **Trazable:** Para todas las obras incluidas en su declaración, identificar la traza y el cálculo que justifica, en base a la información aportada en los contratos, cómo se llega a la cantidad declarada como inversión. Este requisito no supone una carga adicional para los prestadores, puesto que esta tarea ya la han debido realizar previa y necesariamente para poder determinar la cantidad a consignar en cada casilla correspondiente de la declaración.

**Las cantidades que no estén convenientemente acreditadas no serán computadas.**

Se recuerda que **no aportar la información solicitada** a requerimiento de la CNMC es una **infracción grave** conforme al artículo 158.30<sup>6</sup> de la LGCA.

## **Segundo. En relación con las ayudas públicas recibidas.**

### **a. Condiciones de aplicación del descuento por ayudas.**

El artículo 9.3 del RD 988/2015 establece que

*“En todos los casos, se descontará de la financiación aportada a cada obra el importe de las ayudas públicas obtenidas por el prestador obligado, la sociedad productora filial o matriz del prestador, o cualquier empresa del grupo en los términos del apartado segundo en la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra.”*

Cabe precisar que esta minoración no afecta más que a aquellas obras en las que la participación del prestador tenga la consideración de gasto en producción propia, encargo de producción o coproducción (artículo 8.1.a) del RD 988/2015); no procede descontar la cuantía de la ayuda cuando la inversión corresponda a aportaciones financieras o aportaciones realizadas a través de Agrupaciones de

---

<sup>6</sup> Sancionada con multa de 30.000 hasta 750.000 euros “30. La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de facultades de supervisión, control e inspección de la autoridad audiovisual competente, así como retrasar injustificadamente la aportación de los datos requeridos por la autoridad audiovisual competente por haber transcurrido más de dos meses a contar desde la finalización del plazo otorgado en el requerimiento de información”

Interés Económico (artículo 8.1.a) del RD 988/2015), ni cuando revista la forma de adquisición de derechos de explotación (artículo 8.1.b) del RD 988/2015).

Puede suceder que una obra audiovisual de la que el prestador sea coproductor haya sido beneficiaria de ayudas públicas y, por lo tanto, con carácter general procederá descontar del cómputo de su financiación anticipada en las obligaciones del artículo 4, en aplicación del artículo 9.3, “*la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra*”.

No obstante, **en el caso de las obras cinematográficas**, hay que comprobar si el prestador asumió algún porcentaje de gasto computable en esa obra audiovisual, en aplicación de la Orden Ministerial CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, concretamente de su artículo 5.4 que establece que:

*“En caso de proyectos realizados por varias empresas coproductoras, sólo podrán resultar beneficiarias de las ayudas las que ejecuten gasto, y exclusivamente en el porcentaje de su ejecución. [...]”*

Por lo tanto, en el caso de obras cinematográficas, para considerar al prestador beneficiario de dichas ayudas no basta con atender sólo a su porcentaje de titularidad, es decir al que se deriva del **porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra** según establece el artículo 9.3 del RD 988/2015, sino específicamente al porcentaje de gasto de acuerdo con el artículo 5.4 de la Orden Ministerial CUD/582/2020.

## **b. Verificación de la aplicación del artículo 9.3 del RD 988/2015**

Respecto a todas las obras objeto de financiación en el ejercicio 2024, MEDIASET declara que éstas **no** han recibido ayudas a efectos del cómputo establecido por el art. 9.3 del Real Decreto 988/2015 y para acreditarlo aporta declaración responsable del Consejero Delegado de Gestión y Operaciones de MEDIASET.

## **Tercero. En relación con los ingresos declarados**

### **a. Análisis de ingresos computables en el ejercicio FOE 2024**

MEDIASET declara que los ingresos de 2023 que considera computables para la determinación de las obligaciones FOE 2024 son los siguientes:

<b>INGRESOS</b>	
Ingresos de la comercialización publicitaria:	<b>[CONFIDENCIAL]</b>
Ingresos por venta de contenidos producidos por el prestador obligado:	<b>[CONFIDENCIAL]</b>
Ingresos por cuotas de abono:	
ingresos por explotación directa del contenido por parte del prestador:	
Ingresos por arrendamiento de licencias:	
Ingresos procedentes de las ayudas públicas (subvenciones):	
<b>INGRESOS TOTALES COMPUTABLES 2023:</b>	<b>[CONFIDENCIAL]</b>

Una vez analizados los certificados y documentos contables presentados, se ha podido verificar que la cifra de ingresos totales computables declarados en el informe de declaración y en las Cuentas Anuales se considera correcta a efectos del presente procedimiento, con las siguientes precisiones:

**i. En relación con la solicitud de exención de determinados servicios**

MEDIASET solicita que se consideren exentos por baja audiencia los servicios televisivos lineales BOING y BEMAD.

El artículo 117.2 de la LGCA recoge que:

*“2. La obligación establecida en el apartado anterior no será exigible a los prestadores con un bajo volumen de negocio, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con baja audiencia ni en aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual, en los términos que se determine reglamentariamente.”*

En relación con este artículo, la DT 5<sup>a</sup>.3 de la LGCA establece que, en tanto en cuanto no tenga lugar el correspondiente desarrollo reglamentario:

*“(...) se entenderá por baja audiencia aquella inferior al dos por ciento en el caso de los servicios de comunicación audiovisual lineal (...).”*

Como acreditación de este extremo, aporta un certificado de una empresa de audiometría que manifiesta que estos dos servicios se encuentran por debajo del baremo de 2% de audiencia anual que establece la DT 5<sup>a</sup> de la LGCA. En consecuencia, se estima la exención de tanto BOING como BEMAD y, en los términos que recoge el artículo 117.2 de la LGCA, los ingresos generados por estos no pasan a integrar el cálculo de la base de la obligación que se analizará a continuación.

## ii. Descuento de Ingresos por servicios exentos

Siguiendo con lo señalado en el apartado anterior, MEDIASET manifiesta que le deben ser minorados, de los ingresos computables por comercialización publicitaria, los ingresos percibidos por los canales exentos por baja audiencia (BOING y BEMAD), que ascienden a **[CONFIDENCIAL]** € (artículo 7.a) del Real Decreto 988/2015). Se comprueba que la cantidad neta declarada por el concepto comercialización publicitaria (artículo 6.1.a), que asciende a **[CONFIDENCIAL]** €, coincide con la aplicación correcta de dicha minoración sobre el total bruto de dichos ingresos.

Por otro lado, de los Ingresos computables por venta de contenidos producidos por el prestador obligado (artículo 6.1.b) deben descontarse los ingresos percibidos por TELECINCO CINEMA, S.A.U., correspondientes a la explotación de las obras cinematográficas en las que ostenta un porcentaje de titularidad, que ascienden a **[CONFIDENCIAL]** €. Se procede por lo tanto a aplicar dicha minoración sobre la cantidad declarada (**[CONFIDENCIAL]** €), resultando por este concepto un total neto de ingresos computables de **[CONFIDENCIAL]** €.

## iii. Conclusión

En conclusión, el total de ingresos computables a efectos del cálculo de la obligación FOE en el ejercicio 2024 del prestador MEDIASET asciende a **[CONFIDENCIAL]** €.

## Cuarto. Análisis previo de las obras no terminadas computadas provisionalmente en ejercicios pretéritos

### a. Obras aceptadas con carácter definitivo.

Las siguientes obras computadas provisionalmente en anteriores ejercicios reúnen en este ejercicio 2024 los requisitos establecidos por la normativa vigente para ser computables en sus correspondientes capítulos, por lo que se aceptan con carácter definitivo:

OBRA ACEPTADA	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	2021
[CONFIDENCIAL]	2021
[CONFIDENCIAL]	2023
[CONFIDENCIAL]	2023
[CONFIDENCIAL]	15/12/2023

OBRA ACEPTADA	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	01/07/2023
[CONFIDENCIAL]	09/06/2023
[CONFIDENCIAL]	31/10/2024
[CONFIDENCIAL]	23/02/2024
[CONFIDENCIAL]	24/01/2024
[CONFIDENCIAL]	12/11/2024
[CONFIDENCIAL]	04/09/2024
[CONFIDENCIAL]	30/06/2025

En el caso de las obras **[CONFIDENCIAL]** se adjuntan sendos certificados de nacionalidad española expedidos por ICAA; en el caso de la obra WOLFGANG expedido por ICEC.

En el caso de las obras **[CONFIDENCIAL]** se adjuntan sendos certificados de fin de producción emitidos por sus productores en los que se acreditan las respectivas fechas de fin de producción.

#### **b. Obras que mantienen su carácter provisional.**

Las siguientes obras computadas provisionalmente en ejercicios anteriores y para las que se ha acreditado que siguen en fase de producción, o alternativamente no se ha aportado acreditación de su finalización, **mantienen su carácter provisional** que será revisado en el próximo ejercicio:

OBRA PROVISIONAL	OBSERVACIONES	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2020
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2021
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2022
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2022
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2023
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2023
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2023

Se recuerda que lo que se solicita para acreditar la situación de las obras declaradas “sin finalizar” es un certificado de **fin de producción** (acreditando la fecha) o, alternativamente, **que la producción sigue activa**. Una declaración en la que se afirma que la “**producción no ha finalizado**” o una en la que se “**estima una fecha de fin de producción**” no implica necesariamente que la producción se mantenga activa, no corresponde con ninguno de los dos supuestos que se

plantean para poder consolidar o mantener provisional, respectivamente, el cómputo de una obra, y, en consecuencia, no se considera una acreditación válida.

A continuación, se especifica el detalle de cada una de estas obras:

- Para las obras **[CONFIDENCIAL]** se aportan sendos certificados de los productores de que la producción sigue activa. Es una acreditación válida y se mantiene el carácter **provisional**.

## Quinto. En relación con las obras declaradas

### a. Verificación de obras

#### i. Revisión muestral

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada. No obstante, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 1. Obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción**) ha sido objeto de cuatro vías de financiación, una coproducción, una aportación financiera, una adquisición de derechos y una venta de derechos a terceros. MEDIASET sólo incluyó en su declaración inicial la coproducción y la adquisición de derechos.

Inicialmente, MEDIASET declaró una inversión de **[CONFIDENCIAL]** € como participación directa, donde uno de los coproductores, TELECINCO CINEMA, propiedad de MEDIASET, participaba con un 50% de titularidad y un **56%** de gasto en la producción.

También declaró una inversión de **[CONFIDENCIAL]** € como adquisición de derechos, de la que descontó **[CONFIDENCIAL]** € precisamente para evitar el doble cómputo, puesto que el 50% de dichos derechos eran de TELECINCO CINEMA.

En sus alegaciones en el trámite de audiencia MEDIASET aporta documentación adicional, una adenda al contrato de coproducción en la que se reduce la participación de su productora TELECINCO CINEMA al 40% (**[CONFIDENCIAL]** €) y se añade una aportación financiera

([CONFIDENCIAL] €), hasta un total de inversión por **participación directa de [CONFIDENCIAL] €.**

Al reducir su titularidad sobre los derechos de la obra, también debe reducirse la cantidad a descontar para evitar el doble cómputo de la inversión de [CONFIDENCIAL] € como adquisición de derechos; puesto que el 40% de dichos derechos son de TELECINCO CINEMA, la cantidad a descontar son [CONFIDENCIAL] € (en lugar de [CONFIDENCIAL] €), resultando una aportación de [CONFIDENCIAL] € por **adquisición de derechos.**

Dado que la participación del coproductor independiente es mayoritaria (60 %) tanto la participación directa de [CONFIDENCIAL] € como la adquisición de derechos de [CONFIDENCIAL] € son **computables en las obligaciones en las que sea un requisito la independencia del productor.**

En consecuencia, procede incrementar la inversión de MEDIASET (en capítulo 1. Obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción) en las cantidades declaradas en ([CONFIDENCIAL] €) por participación directa y en ([CONFIDENCIAL] €) por adquisición de derechos, en ambos casos en el cómputo de las obligaciones de:

- ⇒ Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España (art. 119.2.a LGCA)
- ⇒ Películas Cinematográficas de Productores Independientes en Lenguas de España (art. 119.2.b LGCA)
- La obra [CONFIDENCIAL] (declarada en el **capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción**) fue objeto de adquisición de derechos de explotación pero el importe declarado debe ser corregido.

En la declaración se ha cometido una **errata**, confundiendo el presupuesto total con la aportación de MEDIASET, que es la computable. Así, en lugar del importe declarado ([CONFIDENCIAL] euros) correspondiente al presupuesto total de 13 episodios a razón de [CONFIDENCIAL] € por episodio, lo correcto es computar lo aportado por MEDIASET que, de acuerdo con el contrato es [CONFIDENCIAL] € a razón de [CONFIDENCIAL] € por episodio; siendo la diferencia [CONFIDENCIAL] €.

En consecuencia, procede minorar la inversión de MEDIASET en la cantidad de **[CONFIDENCIAL] €** (capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de las obligaciones de:

- ➡ Obra Audiovisual Europea (art. 119.2 LGCA)
- ➡ Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España (art. 119.2.a LGCA)
- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción**) fue objeto de financiación mediante participación directa en la producción, vía encargo de producción, por importe de **[CONFIDENCIAL] €**, sin embargo la obra no es computable en el ejercicio FOE 2024.

En efecto, el contrato de encargo de producción es una fotocopia<sup>7</sup> del original con firma manuscrita (no está firmado electrónicamente), donde la fecha que figura en el encabezado del texto es **13/07/2023**, dato que queda corroborado por el certificado del productor que aporta MEDIASET para acreditar el inicio del rodaje el **[CONFIDENCIAL]**; es decir el contrato se firmó en 2023 y por lo tanto no es computable en este ejercicio FOE 2024.

Al respecto de esta situación, el artículo 20 del Real Decreto 988/2015 recoge que:

- “1. La financiación efectuada se aplicará al **ejercicio en el que nazca la obligación contractual** de los prestadores obligados con los terceros, independientemente de su fecha de pago.
2. En el caso de **producción propia**, la financiación se aplicará al ejercicio en que comenzó la producción. Alternativamente, si la producción se distribuyera en varios ejercicios, se aplicarán como financiación a cada uno de ellos los gastos efectivamente contabilizados en cada ejercicio, sin que pueda contabilizarse dos veces el mismo gasto.
3. (...).”

En relación con el segundo apartado, el artículo 5.2 del Real Decreto 988/2015 señala que la producción propia es una forma de participación directa en la producción, mientras que otra forma de participación directa

---

<sup>7</sup> No accesible y en ocasiones incluso ilegible

en la producción es el encargo de producción, como se da en el presente caso.

En consecuencia, al estar ante un contrato de encargo de producción, es de aplicación el primero de los apartados del artículo 20 del Real Decreto 988/2015 y no el segundo de ellos. Por ello, para determinar a qué ejercicio se debe aplicar la financiación se debe estar a la fecha en la que nazca la obligación contractual, que en este caso, es en el contrato de fecha 13 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 1254 del Código Civil. Estando así las cosas, la inversión declarada por la obra **[CONFIDENCIAL]** debe ser descontada íntegramente en todos los conceptos en los que fue declarada por no corresponder al ejercicio de inversión 2024.

En la fase de alegaciones, MEDIASET manifiesta su disconformidad con este criterio por cuanto considera que la fecha relevante debería ser la del inicio de la producción efectiva de la serie y considera que las inversiones a realizar a lo largo de la ejecución del encargo de producción deberían computar en el momento en el que estos fueran efectivos. El artículo 20 del Real Decreto 988/2015 únicamente dispensa un tratamiento temporal propio a la producción propia, descartándose para el resto de posibilidades. En consecuencia, no se puede atender a la presente alegación y se debe confirmar el criterio expresado anteriormente.

Por otro lado, MEDIASET aporta una declaración responsable en la que pretende el cómputo de la obra en el cumplimiento de la obligación del artículo 119.2.a 2<sup>a</sup> de la LGCA (Obra Audiovisual Europea de productor independiente dirigida o creada exclusivamente por mujeres), argumentando la presencia “*mayoritaria*”, **NO exclusiva**, de mujeres en la dirección (los guionistas son hombres). Aunque la obra no es computable en el ejercicio, se señala que en cualquier caso, esta obra no sería computable en el cumplimiento de la mencionada obligación al no darse el requisito de exclusividad.

En consecuencia, procede minorar la inversión de MEDIASET en la cantidad declarada de **[CONFIDENCIAL]** € (capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción) en el cómputo de las obligaciones de:

- ➡ Obra Audiovisual Europea (art. 119.2 LGCA) en el ejercicio FOE 2024.

- ➡ Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España (art. 119.2.a LGCA) en el ejercicio FOE 2024.
- ➡ Obra Audiovisual Europea de productor independiente dirigida o creada exclusivamente por mujeres (art. 119.2.a 2<sup>a</sup> LGCA) en cualquier caso.
- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 5. Serie de TV europea durante la fase de producción**) fue objeto de adquisición de derechos de explotación pero en su declaración inicial no acredita la naturaleza europea de la obra.

En el trámite de audiencia MEDIASET aporta declaración responsable del productor, que acredita el origen de la obra (Turquía) y su naturaleza europea (en virtud del Convenio Europeo de Televisión Transfronteriza); el cómputo es así **definitivo**.

- Respondiendo a la solicitud del prestador en sus alegaciones, se acepta también de forma definitiva el cómputo de la obra **[CONFIDENCIAL]**, acreditada por MEDIASET en el trámite de audiencia al aportar certificado del productor turco, de forma análoga a la obra **[CONFIDENCIAL]**.

## ii. Sobre la obligación de declarar las ventas de derechos a terceros

La **declaración**, por parte de los prestadores obligados a FOE, de **ventas de derechos a terceros** de aquellas obras de las que sean titulares es **siempre obligatoria independientemente de quien sea el tercero** al que se los venden, e **incluso independientemente de si dichas obras se presentan o no como gasto computable en la propia financiación**.

Esta obligación se deriva de los artículos **6.1.b), 9.5 y 10.3.b)** del RD 988/2015; siendo la CNMC el único organismo competente y capacitado para verificar, con la información que los prestadores ponen a su disposición, tanto el correcto **cómputo de ingresos** como la determinación de si existe o no **doble cómputo** de las obras.

El contrargumento para no declarar según el cual "la obligación de declarar sólo existiría si el tercero que compra es también un prestador obligado" no es válido, porque el prestador, en el momento de presentar su declaración no dispone de medios para saber si el tercero al que vende es o no un sujeto obligado a FOE.

La información necesaria para decidir qué prestadores están o no obligados a FOE en cada ejercicio sólo la tiene la CNMC en aplicación de la norma en vigor

y a la vista de los datos confidenciales de ingresos y audiencia de cada prestador.

Estos datos no son de dominio público, con lo que, efectivamente, a priori un prestador no tiene los elementos de juicio necesarios como para decidir si al tercero al que le vende los derechos está o no sujeto a FOE (o si lo estará). El prestador no puede por lo tanto pretender eludir su responsabilidad de dar cuentas motu proprio de sus ventas, confiando únicamente en su hipótesis sobre si los terceros puedan ser sujetos obligados o no.

Tampoco es válido el contrarargumento para no declarar según el cual “son sólo los terceros que compran los obligados a declarar la compra”, supliendo así la omisión del prestador que vende. Efectivamente, aún en el caso de que el tercero estuviera efectivamente obligado a FOE, nada le obliga a presentar en su declaración una obra concreta y determinada, con lo que muy perfectamente pudiera suceder que el tercero a quien el prestador vende sus derechos no presente la obra ni, por lo tanto, dé cuenta de dicha venta en su declaración. Nuevamente, esa información sólo está al alcance de la CNMC, no del prestador que vende sus derechos a terceros.

Pero es que aunque el tercero no declarase la obra, eso no exime al prestador que vende de su obligación de informar, pues además de la evaluación del doble cómputo, también le corresponde a la CNMC, y sólo a ella, determinar si los ingresos de dicha venta son o no computables en el ejercicio siguiente, de acuerdo con el artículo 6.1.b) del RD 988/2015; y esto, como decíamos al principio, independientemente de si dichas obras se presentan o no como gasto computable en la financiación.

### iii. Sobre las ventas de derechos a terceros

En el escrito que acompaña a su declaración, MEDIASET manifiesta que en el ejercicio 2024 los derechos de determinadas obras han sido vendidos a terceros, con lo que, con objeto de evitar el doble cómputo (en aplicación del artículo 9.5 del RD 988/2015), la financiación declarada debe ser minorada en consecuencia, con las precisiones que se detallan a continuación de la siguiente tabla que recoge las ventas declaradas por MEDIASET:

OBRA	IMPORTE VENTA	DESTINO	TITULARIDAD MEDIASET	MINORACIÓN
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]

OBRA	IMPORTE VENTA	DESTINO	TITULARIDAD MEDIASET	MINORACIÓN
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]

Nota 1: Si bien en la declaración MEDIASET manifiesta que la venta tiene un importe de [CONFIDENCIAL] €, la cantidad declarada por [CONFIDENCIAL] como inversión en la adquisición de derechos de esta obra es menor, concretamente [CONFIDENCIAL] €, con lo que procede minorar [CONFIDENCIAL] €.

Nota 2: Si bien en la declaración MEDIASET manifiesta que la venta es de las temporadas 13 a 15, tanto el contrato aportado por MEDIASET como en la propia declaración de [CONFIDENCIAL] se refieren a las temporadas 16 y 17 con un coste por temporada de [CONFIDENCIAL] €, con lo que **procedería** minorar [CONFIDENCIAL] €. Ahora bien, MEDIASET declara en este ejercicio FOE 2024 la temporada 15, con lo que, atendiendo al criterio asentado según el cual cada temporada tiene la consideración de obra distinta, no estaríamos aquí ante la declaración de la misma financiación al tratarse de obras distintas, es decir no puede existir doble cómputo y **provisionalmente** no procede el descuento.

**No obstante**, en el caso de que, **en ejercicios futuros**, MEDIASET decidiere presentar en su declaración la financiación de las **temporadas 16 y 17**, debería **descontar** entonces esta venta de derechos a [CONFIDENCIAL] por [CONFIDENCIAL] €.

Nota 3: Si bien en la declaración MEDIASET manifiesta que la venta es de la temporada 14 por [CONFIDENCIAL] €, el contrato aportado. se refiere a las temporadas 12 y 14 por importe de [CONFIDENCIAL] €. No obstante, analizada la documentación que obra en poder de esta Comisión, se determina que no existe doble cómputo en este caso, con lo que no procede minoración alguna por este concepto.

En conclusión, la minoración deberá aplicarse sobre el cómputo de las distintas obligaciones según el detalle indicado en la siguiente tabla:

OBRA	IMPORTE	OBLIGACIONES AFECTADAS									
		1 <sup>a</sup> OE	2 <sup>a</sup> OE PI LE	3 <sup>a</sup> OE PI LC≠C	4 <sup>a</sup> Aranés	5 <sup>a</sup> Catalán	6 <sup>a</sup> Euskera	7 <sup>a</sup> Gallego	8 <sup>a</sup> Valenciano	9 <sup>a</sup> OE PI Mujer	10 <sup>a</sup> Cine PI LE
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	X									
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	X	X							X	X
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	X	X								X
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	X	X			X					X
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	X	X			X					X
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	X	X								
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]									X	
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	X	X							X	

Estas ventas se declaran en el año 2025, año de supervisión del ejercicio FOE 2024, con lo que en el ejercicio **FOE 2025** se auditará su coherencia con lo declarado sobre los **ingresos de 2024** y con la información aportada por ICAA sobre este punto en su dictamen.

A la espera de dicho dictamen, y de su cotejo con las cantidades declaradas por MEDIASET en este ejercicio FOE 2024, se mantiene la **provisionalidad del cómputo**, tanto de **inversiones** como de **ingresos**, por este concepto.

#### **b. Sobre los gastos prohibidos por el artículo 8.2**

MEDIASET presenta declaración responsable de que en las obras declaradas en el marco del ejercicio 2024 de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas no hay ninguna obra que sea susceptible de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, para acreditar así que cumple con el artículo 8.2 del R.D. 988/2015.

## **IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO**

A continuación, se presenta la inversión realizada por MEDIASET, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio

anterior 2023, así como la posible aplicación de éstos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015.

## Primero. En relación con la inversión realizada

MEDIASET declara haber realizado una inversión total de **58.327.881,16 €** en el ejercicio 2024, que **no** coincide con la cifra computada según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Películas cinematográficas en lenguas oficiales de España durante la fase de producción	[CONFIDENCIAL]	12.841.663,00 €
2. Películas cinematográficas en lenguas oficiales de España posterior a la finalización de producción	[CONFIDENCIAL]	300.000,00 €
4. Película o miniserie para TV en lengua originaria española posterior a la finalización de producción	[CONFIDENCIAL]	-786.000,00 €
5. Series de TV en lenguas oficiales de España durante la fase de producción	[CONFIDENCIAL]	21.380.371,00 €
7. Obras cinematográficas europeas durante la fase de producción	[CONFIDENCIAL]	365.000,00 €
8. Obras cinematográficas europeas posterior a la finalización de producción	[CONFIDENCIAL]	1.170.000,00 €
11. Series de TV europeas durante la fase de producción	[CONFIDENCIAL]	3.001.200,00 €
12. Series de TV europeas posterior a la finalización de producción	[CONFIDENCIAL]	1.377.200,00 €
<b>TOTAL</b>	<b>58.327.881,16 €</b>	<b>39.649.434,00 €</b>

Las diferencias entre lo declarado y lo computable se resumen en el siguiente cuadro:

CAPÍTULO	OPERACIÓN	IMPORTE	OBRA	CAUSA	OBLIGACIONES AFECTADAS																		
					1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>	4 <sup>a</sup>	5 <sup>a</sup>	6 <sup>a</sup>	7 <sup>a</sup>	8 <sup>a</sup>	9 <sup>a</sup>	10 <sup>a</sup>									
					OE	Art. 119.2	Art. 119.2 a)	OE PLE	OE PL C≠C	Art. 119.2 a) 1º	Aranes	Art. 119.2 a) 1º	Catalán	Art. 119.2 a) 1º	Euskera	Art. 119.2 a) 1º	Gallego	Art. 119.2 a) 1º	Valenciano	Art. 119.2 a) 2º	OE PL Mujer	Art. 119.2 b)	Cine PLE
1	Incremento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Aportación documentación acreditativa en audiencia				X												X			
1	Incremento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Aportación documentación acreditativa en audiencia				X												X			
1	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Evitar doble cómputo por venta de derechos a terceros				X															
1	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Evitar doble cómputo por venta de derechos a terceros				X	X										X	X			
1	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Evitar doble cómputo por venta de derechos a terceros				X	X										X				
1	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Evitar doble cómputo por venta de derechos a terceros				X	X										X				
1	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Evitar doble cómputo por venta de derechos a terceros				X	X										X				
5	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Evitar doble cómputo por venta de derechos a terceros				X	X														
5	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Evitar doble cómputo por venta de derechos a terceros; sólo 1/6 dirigido/creado por mujeres																X			
4	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Evitar doble cómputo por venta de derechos a terceros				X	X										X				
5	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Corrección errata cálculos prestador				X	X														
5	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Firma en 2023				X	X										X				

## Segundo. Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por MEDIASET, el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2024 resultante es el que aquí se detalla:

PRESTADOR	MEDIASET
Ingresos	[CONFIDENCIAL]
<b>Art. 117.4</b>	
Contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía	<b>CONTRIBUCIONES</b> [CONFIDENCIAL]
Contribución al Fondo de Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano	[CONFIDENCIAL]
<b>Art. 119.2</b>	
Obligación de financiación 5%	<b>OBLIGACIÓN</b> [CONFIDENCIAL]
	<b>FINANCIACIÓN</b> 39.829.434,00 €
	<b>RESULTADO</b> [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
<b>Art. 119.2 a)</b>	
OAE de Prod. Ind. en lenguas de España 70%	<b>OBLIGACIÓN</b> [CONFIDENCIAL]
	<b>FINANCIACIÓN</b> 34.858.534,00 €
	<b>RESULTADO</b> [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
<b>Art. 119.2 a) 1º y UMB/DTSA/001/23</b>	
Lenguas oficiales CC.AA. 15%	<b>OBLIGACIÓN</b> [CONFIDENCIAL]
Aranés 0,053%	<b>FINANCIACIÓN</b> 2.334.000,00 €
Catalán 0,173%	[CONFIDENCIAL] DÉFICIT
Euskera 0,089%	[CONFIDENCIAL] DÉFICIT
Gallego 0,089%	[CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
Valenciano 0,121%	[CONFIDENCIAL] DÉFICIT
	[CONFIDENCIAL] DÉFICIT
<b>Art. 119.2 a) 2º</b>	
OAE de Prod. Ind. dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres 30%	<b>OBLIGACIÓN</b> [CONFIDENCIAL]
	<b>FINANCIACIÓN</b> 11.998.682,00 €
	<b>RESULTADO</b> [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
<b>Art. 119.2 b)</b>	
Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España 40%	<b>OBLIGACIÓN</b> [CONFIDENCIAL]
	<b>FINANCIACIÓN</b> 14.264.163,00 €
	<b>RESULTADO</b> [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE

### **Tercero. Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015**

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: *"Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la*

*obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique".* MEDIASET solicitó expresamente en su escrito de declaración la posibilidad de acogerse a este artículo en el presente ejercicio analizado.

A tenor de lo mencionado, la aplicación del artículo 21.1 Real Decreto 988/2015 permite compensar un déficit en la financiación realizada con hasta el 40% de la obligación de financiación del ejercicio en que se está aplicando, siempre y cuando hubiera disponibilidad en el excedente del ejercicio anterior o posterior, desde el que emana la compensación.

Este artículo es especialmente claro y conciso al afirmar que la compensación se llevará a cabo "*siempre y cuando hubiera déficit*", por lo que sólo podrá aplicarse cuando la obligación objeto de la compensación sea deficitaria, y única y exclusivamente, para financiar dicho déficit, es decir una vez se haya cubierto el déficit de la obligación objeto de la compensación, el excedente sobrante no se podrá acumular ni usar para cumplir con una obligación distinta del mismo ejercicio.

Finalmente, es necesario llamar la atención sobre el punto 21.3 de este artículo, que dice así:

*"La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la vista de la financiación efectivamente reconocida en cada ejercicio, notificará al prestador obligado el importe de la financiación que deberá ser generada adicionalmente en el ejercicio siguiente para ser aplicada al ejercicio cerrado, o, por el contrario, el importe total de la financiación generada en el ejercicio cerrado que podrá ser objeto de aplicación al ejercicio siguiente o al inmediatamente anterior"*

Este precepto de la norma cierra el debate sobre si se puede o no aplicar la financiación de un ejercicio a otro propósito antes que al de satisfacer la obligación de dicho ejercicio. Desde el momento en el que hay notificada una resolución del ejercicio anterior, ya hay una instrucción clara y precisa de la CNMC al prestador, conforme al 21.3, que le dice que:

- si tiene **déficit** en el año X-1, deberá generar ADICIONALMENTE, financiación en el año X para compensarlo. La **adición** debe considerarse que se suma a la cantidad a la que resulte obligado en el año X.
- igualmente, si tiene **excedente** en el año X-1 (excedente generado una vez satisfecha la obligación de X-1), esa, y no otra, es la parte de la financiación generada que podrá ser aplicada, al X-2 **o** al X.

## Cuarto. Aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015 en aquellas obligaciones que en el ejercicio 2024 hubiesen arrojado déficit

El **Ejercicio 2023** se resolvió reconociendo a MEDIASET la existencia de **excedentes** en determinadas partidas, de tal modo que la aplicación de la financiación durante el ejercicio 2023 para compensar los déficit registrados en el ejercicio 2024 conlleva lo siguiente:

El excedente de 2023 ha sido suficiente para **compensar totalmente** el déficit del ejercicio 2024 en las obligaciones

- ⇒ Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en lenguas oficiales de las CCAA (art. 119.2.a LGCA)
- ⇒ Obra Audiovisual Europea de productor independiente en lenguas oficiales de las CCAA (art. 119.2.a 1ª LGCA); **Euskera, Gallego y Valenciano.**

El excedente de 2023 **no** ha sido suficiente para compensar el déficit del ejercicio 2024, dando lugar a una **compensación parcial** del **déficit**, que se mantiene, en la obligación

- ⇒ Obra Audiovisual Europea de productor independiente en lenguas oficiales de las CCAA (art. 119.2.a 1ª LGCA); **Aranés.**

Este **déficit** no supera el límite del 40% de la obligación en este ejercicio, con lo que, si se mantuviere<sup>8</sup> cuando este ejercicio FOE 2024 esté cerrado, sería **compensable** con financiación generada **adicionalmente** en el ejercicio FOE 2025.

Esta Comisión entiende que cuando el artículo 21.3 del RD 988/2015 exige la generación de financiación adicional, se está refiriendo a la obligación de generar la financiación necesaria para satisfacer, en primer lugar, las obligaciones que se dieren en dicho ejercicio FOE 2025 y, adicionalmente, la que fuere necesaria para compensar déficits de otros ejercicios exógenos al FOE 2025.

A continuación se muestra el detalle de los cálculos en la siguiente tabla:

---

<sup>8</sup> Hasta el trámite de audiencia, el prestador puede presentar alegaciones que modifiquen las cantidades computadas, por ejemplo, mediante la aportación a los Fondos ICAA.

2024	EJERCICIO ACTUAL (2024)				EXCEDENTE EJERCICIO EXÓGENO	Aplicación de EXCEDENTE EXÓGENO al ejercicio actual
<b>Art. 119.2</b> Obligación de financiación 5%	<b>OBLIGACIÓN</b> [CONFIDENCIAL]	<b>FINANCIACIÓN</b> 39.829.434,00 €	<b>RESULTADO</b> [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE	Límite 40% [CONFIDENCIAL]	Excedente 2023 [CONFIDENCIAL]	Aplicación del Art. 21 [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
<b>Art. 119.2 a)</b> OAE de Prod. Ind. en lenguas de España 70%	<b>OBLIGACIÓN</b> [CONFIDENCIAL]	<b>FINANCIACIÓN</b> 34.858.534,00 €	<b>RESULTADO</b> [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE	Límite 40% [CONFIDENCIAL]	Excedente 2023 [CONFIDENCIAL]	Aplicación del Art. 21 [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
<b>Art. 119.2 a) 1º y UMB/DTSA/001/23</b> Lenguas oficiales CC.AA. 15%	<b>OBLIGACIÓN</b> [CONFIDENCIAL]	<b>FINANCIACIÓN</b> 2.334.000,00 €	<b>RESULTADO</b> [CONFIDENCIAL] DÉFICIT	Límite 40% [CONFIDENCIAL]	Excedente 2023 [CONFIDENCIAL]	Aplicación del Art. 21 [CONFIDENCIAL] Déficit COMPENSADO
Aranés 0,053% Catalán 0,173% Euskera 0,089% Gallego 0,089% Valenciano 0,121%	<b>OBLIGACIÓN</b> [CONFIDENCIAL]	<b>FINANCIACIÓN</b> 180.000,00 € 1.035.000,00 € 335.000,00 € 324.000,00 € 460.000,00 €	<b>RESULTADO</b> [CONFIDENCIAL] DÉFICIT [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE [CONFIDENCIAL] DÉFICIT [CONFIDENCIAL] DÉFICIT [CONFIDENCIAL] DÉFICIT	Límite 40% [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL]	Excedente 2023 [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL]	DÉFICIT EXCEDENTE Déficit COMPENSADO Déficit COMPENSADO Déficit COMPENSADO
<b>Art. 119.2 a) 2º</b> OAE de Prod. Ind. dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres 30%	<b>OBLIGACIÓN</b> [CONFIDENCIAL]	<b>FINANCIACIÓN</b> 11.998.682,00 €	<b>RESULTADO</b> [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE	Límite 40% [CONFIDENCIAL]	Excedente 2023 [CONFIDENCIAL]	Aplicación del Art. 21 [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
<b>Art. 119.2 b)</b> Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España 40%	<b>OBLIGACIÓN</b> [CONFIDENCIAL]	<b>FINANCIACIÓN</b> 14.264.163,00 €	<b>RESULTADO</b> [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE	Límite 40% [CONFIDENCIAL]	Excedente 2023 [CONFIDENCIAL]	Aplicación del Art. 21 [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE

## Quinto. Balance final

MEDIASET					
----------	--	--	--	--	--

Obligación	Artículo LGCA 2022	Descripción	%		Aplicación de EXCEDENTE EXÓGENO al ejercicio actual
1 <sup>a</sup>	Art. 119.2	Obra Audiovisual Europea		5,00%	[CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
2 <sup>a</sup>	Art. 119.2 a)	Obra Audiovisual Europea de Prod. Ind. en Lenguas de España	70%	3,50%	[CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
3 <sup>a</sup>	Art. 119.2 a) 1 <sup>o</sup>	Obra Audiovisual Europea en lenguas oficiales CC.AA.	15%	0,525%	[CONFIDENCIAL] Déficit COMPENSADO
4 <sup>a</sup>	Art. 119.2 a) 1 <sup>o</sup>	Aranés		0,053%	[CONFIDENCIAL] DÉFICIT
5 <sup>a</sup>	Art. 119.2 a) 1 <sup>o</sup>	Catalán		0,173%	[CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
6 <sup>a</sup>	Art. 119.2 a) 1 <sup>o</sup>	Euskera		0,089%	[CONFIDENCIAL] Déficit COMPENSADO
7 <sup>a</sup>	Art. 119.2 a) 1 <sup>o</sup>	Gallego		0,089%	[CONFIDENCIAL] Déficit COMPENSADO
8 <sup>a</sup>	Art. 119.2 a) 1 <sup>o</sup>	Valenciano		0,121%	[CONFIDENCIAL] Déficit COMPENSADO
9 <sup>a</sup>	Art. 119.2 a) 2 <sup>o</sup>	Obra Audiovisual Europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres	30%	1,05%	[CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
10 <sup>a</sup>	Art. 119.2 b)	Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España	40%	2,00%	[CONFIDENCIAL] EXCEDENTE

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2 del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas en el Ejercicio 2024, GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, SAU **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

**SEGUNDO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a) del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 70 por ciento de la cantidad anterior a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en lenguas oficiales de España en el Ejercicio 2024, GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, SAU **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

**TERCERO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 15 por ciento de la cantidad anterior a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en lenguas oficiales de las Comunidades

Autónomas en el Ejercicio 2024, GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, SAU **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]** €.

**CUARTO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,05 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en aranés en el Ejercicio 2024, GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, SAU **no ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **déficit** de **[CONFIDENCIAL]** €.

**QUINTO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,17 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en catalán en el Ejercicio 2024, GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, SAU **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]** €.

**SEXTO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,09 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en euskera en el Ejercicio 2024, GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, SAU **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]** €.

**SÉPTIMO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,09 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en gallego en el Ejercicio 2024, GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, SAU **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]** €.

**OCTAVO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,12 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en valenciano en el Ejercicio 2024, GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, SAU **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]** €.

**NOVENO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).2º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 30 por ciento de la cantidad prevista en el apartado 2.a) del artículo 119 a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres en el Ejercicio 2024, GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, SAU **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de [CONFIDENCIAL] €**.

**DÉCIMO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.b) del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 40 por ciento de la cantidad prevista en el apartado 2.a) del artículo 119 a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes que sean películas cinematográficas en alguna de las lenguas de España en el Ejercicio 2024, GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, SAU **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de [CONFIDENCIAL] €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese al siguiente interesado:

GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, SAU.

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.